



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Bogotá D.C., 4 de Mayo de 2023

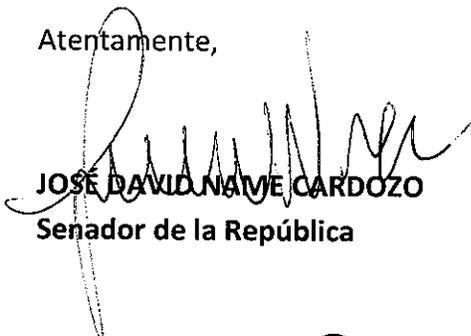
Doctor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPUBLICA
E. S. D.

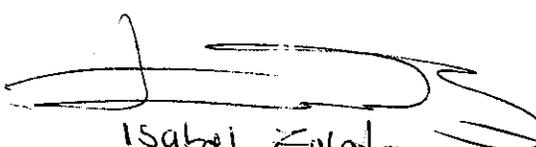
Asunto: Presentación del Proyecto de Ley No. 330123 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 74 DE LA LEY 143 DE 1994".

Cordial saludo,

En desarrollo de mi actividad legislativa, me permito presentar el siguiente proyecto de ley "Por el cual se modifica el artículo 74 de la ley 143 de 1994", para su correspondiente trámite en el Senado de la República.

Atentamente,


JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República


Isabel Echeola


Catalina Pérez Pérez



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8 68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfonos: 6053499092
jname@josedavidname.com / www.josedavidname.com
josedavidnamecardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL (Art. 111 y ss Ley 5 de 1992)

del mes de mayo del año 2023

del mes de mayo del año 2023

El día 4 de mayo del año 2023 con todos y

se refieren al despacho de los congresos y legales

de los reg. de los congresos y legales

SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]

SECRETARIO GENERAL



Honorable Senador
José David Name Cardozo

PROYECTO DE LEY (320) DE 2023 SENADO

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 74 DE LA LEY 143 DE 1994

EXPOSICION DE MOTIVOS

GENESIS Y PROPÓSITO

Una de las principales apuestas del Gobierno Nacional es la de fomentar y garantizar el desarrollo de la generación de Energía proveniente de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable - FNCER. Así las cosas, una de las empresas con mayor dinamismo en este campo, es ECOPETROL, que es el mayor auto generador con FNCER del país.

Con el presente proyecto de ley se propone que ECOPETROL se convierta en punta de lanza de la transición energética del país, que NO solo produzca riqueza para la nación dependiente de combustibles fósiles sino que sea el vehículo de la inversión gubernamental en generación con FNCER. Es decir, en términos absolutos no pretendemos reducir ni los ingresos de Ecopetrol, ni los del gobierno, ni mucho menos los del país, lo que buscamos es que los números absolutos crezcan, pero que, en la composición, los aportes de los negocios renovables sean cada vez mayor.

Ecopetrol ha tenido un proceso ascendente en generación eléctrica, del informe de gestión de 2022¹, extraemos

En el negocio de gestión energética, el Grupo Ecopetrol logró el cumplimiento anticipado de su meta de eficiencia energética asociada a la reducción del 3% de la demanda de energía eléctrica a 2022. Desde el año 2018 se ha logrado una optimización de demanda eléctrica equivalente a 44.7 MW, lo que significa una mejora del 5.5%. Para el 2022 se logró una reducción de 16.8 MW en las operaciones del Grupo, principalmente a través de la incorporación de buenas prácticas de control operacional en los segmentos del midstream - como la optimización del número de bombas a utilizar en una estación de bombeo - y downstream - con optimizaciones en los sistemas de bombeo eléctrico -, y la implementación de iniciativas de mejora tecnológica con alto impacto en la optimización de la demanda de energía eléctrica en el upstream, como la instalación de nuevos sistemas de bombeo horizontal, mejoras en redes hidráulicas y nanotecnología en los procesos disposición e inyección de agua en campo Rubiales, y la reducción de pérdidas en las líneas de transmisión

¹ INFORME INTEGRADO DE GESTIÓN 2022 GRUPO ECOPEPETROL, UN GRUPO DIVERSIFICADO DE ENERGÍA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332

Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@josename.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

eléctricas en la Vicepresidencia Regional Orinoquía.

En cuanto de renovables, el mismo informe, concluye:

Energías renovables

(SFC 7.4.1.1.1.IV) Para el negocio de energías renovables, durante 2022, Cenit adquirió la pequeña central hidroeléctrica (PCH) Cantayus de 4.3 MW, que inició entregas de energía a la estación Cisneros de esta Compañía. Igualmente entró en operación el Ecoparque Solar Brisas de 26 MW ubicado en Huila y se realizó la compra de 65 MW a 15 años de energía solar. Estos tres (3) proyectos empezaron el suministro de energía al Grupo Ecopetrol en diciembre y permitieron que el año finalizara con una incorporación acumulada de 208 MW de energías renovables no convencionales en su matriz de autogeneración, dándose en 2022 una incorporación de 96 MW. Adicional a los proyectos que entraron en operación durante el año, inició la construcción de los ecoparques solares refinería de Cartagena (23 MW), La Cira (56 MW) y las granjas solares de Cenit (23 MW), los cuales entrarán en operación en 2023. En los ecoparques solares Castilla, San Fernando y solares menores, se logró una reducción de 17.9 kTonCO₂e y ahorros por más de 13,000MCOP.

Hidrógeno

(SFC 7.4.1.1.1.IV) En 2022 se realizó exitosamente el proyecto piloto de producción de hidrógeno verde, a través de un electrolizador piloto de 50kW alimentado por energía solar, en la refinería de Cartagena, con una producción de 20kg H₂/día y una inversión de aproximadamente 1MUSD. Este piloto inició en marzo y tuvo una duración de seis (6) meses. Los resultados servirán como base para los siguientes pasos en el desarrollo, implementación y fortalecimiento del plan estratégico de hidrógeno de la Compañía. Actualmente, el electrolizador se encuentra en las instalaciones de Esenttia. Por otro lado, en mayo se sellaron las alianzas con seis (6) empresas internacionales, Total Eren y EDF de Francia, Siemens de Alemania, H2B2 de España, Empati de Reino Unido y Mitsui de Japón, para fortalecer el desarrollo del plan estratégico de hidrógeno de la siguiente manera: (i) creando valor para alcanzar la competitividad del costo de producción de hidrógeno al asegurar el acceso oportuno a tecnología y fuentes de energía renovable de bajo costo; (ii) estructurando oportunidades de financiamiento e inversión para los proyectos del portafolio; y (iii) desarrollando demanda a través de la identificación de mercados y off-takers en etapas tempranas. En las operaciones propias se mantienen el desarrollo de dos (2) megaproyectos de hidrógeno verde, con una capacidad 60 MW de electrólisis, para una producción de 9 ktonH₂/año cada uno, de los cuales el 60% se destinará para consumo en las refinerías y el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA.

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jose.name.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

40% restante para la producción de derivados de hidrógeno. En 2022 se sancionó la primera fase del modelo de maduración, para ambos megaproyectos y continuaron a fase 2. La toma de decisión de inversión para estos se tomará en el cuarto trimestre de 2023 y la puesta en operación se daría en 2025

No obstante, las inversiones que esta empresa está realizando en este campo, se ven truncadas por algunas disposiciones en el mercado eléctrico, vigentes de 1994. Por ello, desde el Ministerio de Minas y Energía, se propuso incluir una disposición que permitiera la integración vertical de la parte de generación eléctrica con FNCER de ECOPELROL, con ISA.

Según la explicación efectuada por la Señora Ministra de Minas a la Comisión V del Senado, existe una necesidad de transformación normativa para el desarrollo de proyectos de FNCER, y que Ecopetrol pueda ser considerado dentro del mercado eléctrico como un generador de energía eléctrica. Y se convierta en la punta de lanza de las energías no convencionales renovables

Por ejemplo, en la actualidad Ecopetrol puede generar para sí mismo, pero no puede generar para excedentes en la red. Tan solo puede vender los excedentes producidos con petróleo o gas natural, en efecto, el artículo 6º de la ley 2099 de 2022, dispone:

ARTÍCULO 6o. *Adicionase el siguiente inciso al literal a) del artículo 8o de la Ley 1715 de 2014:*

Para el caso de los autogeneradores de propiedad de productores de Petróleo y/o Gas Natural, estos podrán vender en el mercado mayorista, a través de empresas facultadas para ello, sus excedentes de energía que se generen en plantas de generación eléctrica que utilicen gas combustible.

Es decir los excedentes de la generación de energía con fuentes renovables no podría cumplir los requisitos exigidos para su venta en el mercado mayorista.

En otro aspecto, el presente proyecto de ley se encuentra enmarcado, en las líneas estrategias del Gobierno nacional expuestas en el Plan Nacional de Desarrollo que se encuentran alineadas con la Transición Energética, entre otras:

- a. Promoción de fuentes no convencionales de energía (PND – 4.C.1.a).
- b. Promoción de la eficiencia energética (PND – 4.C.2.b).
- c. Integración vertical para la generación de energía a partir de FNCER y participación de nuevos agentes del mercado eléctrico: bajo condiciones competitivas y de tarifas eficientes (PND – 4.C.2.b).

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@josename.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Es el camino correcto para ubicar a COLOMBIA como potencia energética en Latinoamérica.

DIMANIZARIA EL MERCADO DE ENERGIA DEL PAIS

El artículo pretende modificar el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, eliminando las restricciones a la integración vertical entre las actividades de generación y transmisión, en el siguiente cuadro se muestra paralelamente el texto vigente y las propuestas que se incluyen en el presente proyecto de ley.

| Artículo 74 de la Ley 143 de 1994 | TEXTO PROPUESTO |
|--|---|
| <p><Artículo sustituido por el artículo <u>298</u> de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que tengan por objeto la prestación del servicio público de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar las actividades de generación, distribución y comercialización de energía de manera integrada. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo <u>260</u> del Código de Comercio y el artículo <u>45</u> del Decreto 2153 de 1992, o las normas que las modifiquen o adicionen.</p> | <p>ARTÍCULO 74. Con el fin de promover la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, incentivar la ejecución de proyectos para ampliar la cobertura de este servicio público e impulsar el desarrollo y la adopción de nuevas tecnologías, las empresas que adelanten actividades propias del servicio público domiciliario de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar, de manera integrada, las actividades complementarias de <i>generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión</i> de energía eléctrica, así como aquellas adicionales que la ley y las normas que regulan la materia definan como parte del servicio público. Las integraciones de las empresas que desarrollen las actividades de que trata este artículo se someterán a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 155 de 1959, 10 y subsiguientes de la Ley 1340 de 2009. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan la misma controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153</p> |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

| | |
|---|--|
| | de 1992, o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan. |
| <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas establecerá la regulación diferencial que fuere pertinente para la promoción de la competencia y la mitigación de los conflictos de interés en los casos de que trata el presente artículo y en los casos en que la integración existiere previamente a la expedición de la presente ley.</p> | <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas regulará el ejercicio integrado de las actividades propias y complementarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como aquellas que la ley y las normas que rigen la materia definan como parte del servicio público, a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés.</p> <p>La regulación deberá contemplar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas de manera integrada por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, considerando posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas, abusos de posición dominante, concentración del mercado, posibles riesgos sistémicos y demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio.</p> |
| <p>PARÁGRAFO 1o. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades de comercialización, generación y distribución en una misma empresa o en empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, incluyendo posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas y abusos de posición dominante y las</p> | <p>PARAGRAFO PRIMERO. El ejercicio integrado de la actividad de Generación con las demás propias y complementarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los términos del presente artículo, sólo estará permitido cuando la energía generada provenga 100% de fuentes no convencionales de energía renovable. Esta restricción no aplicará para aquellas empresas del sistema interconectado nacional que ejerzan la actividad de generación con anterioridad a</p> |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
 Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
 / www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

| | |
|--|---|
| demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales. | la entrada en vigencia de las leyes 142 y 143 de 1994. |
| PARÁGRAFO 2o. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios que desarrolle en forma combinada la actividad de generación de energía, y/o la de comercialización y/o la de distribución, que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 40% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos bilaterales que sean asignados en procesos competitivos en los que expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, dispongan que están exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 40%. | PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, que además de la comercialización de energía desarrolle de manera integrada otras actividades y que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 40% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos que sean suscritos como consecuencia de procesos competitivos en los que expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas hubieren dispuesto que estarían exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 40%. |
| | PARÁGRAFO TERCERO. El Operador del Mercado (Centro Nacional de Despacho - CND, Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC y Liquidador y Administrador de Cuentas - LAC) será independiente respecto de cualquier entidad del Estado o cualquier otro agente del mercado, para ello, el Gobierno nacional expedirá la normatividad pertinente. |
| | PARÁGRAFO CUARTO. En todo caso, las actividades propias y/o complementarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica que adelanten ECOPETROL y/o ISA, serán secundarias a las actividades |

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332

Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@jose.name.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

| | |
|--|--|
| | principales de ECOPETROL en materia de hidrocarburos, e interconexión de la red nacional de energía eléctrica en el caso de ISA y estarán sujetas a la reglamentación que expida la CREG para tal fin. |
|--|--|

Este artículo no tiene que generar temor, si se tiene en cuenta que existen dos empresas integradas verticalmente existentes al momento de expedición de la ley 142 y que la misma ley permitió que pudieran conservar esa condición, durante las casi tres décadas que han pasado desde la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994.

El artículo 74 de la ley 143 prohibió la integración vertical al señalar que las empresas que se constituyeran para prestar el servicio público de electricidad con posterioridad a su entrada en vigencia *"no podrán más de una de las actividades relacionadas con el mismo con excepción de la comercialización que puede realizarse en forma combinada con una de las actividades de generación o distribución"*. Esta es la razón por la cual, por ejemplo, EPM puede ejercer conjuntamente todas las actividades de la cadena eléctrica.

En otras palabras, la integración vertical no es extraña para el sector eléctrico colombiano. No sobra recordar que con base en el numeral 25 del artículo 73 de la ley 142 y el artículo 3 de la ley 143, la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió, en diciembre de 1996, la resolución 128 de ese año mediante la cual se establecieron límites a la participación en el mercado de generación. Esta norma ha sido objeto de varias modificaciones, especialmente en lo referente a la metodología para el cálculo de las participaciones y al tratamiento de las empresas vinculadas entre sí mediante participaciones accionarias.

De igual forma, en este proyecto de ley, se hace explícito que la CREG determinará la manera en que se resolverán eventuales conflictos de interés entre unidades o dependencias de un mismo grupo empresarial que desarrollen diversas actividades dentro de las cadenas de prestación de los servicios de electricidad y gas combustible.

Para incluir este tipo de proposiciones, es menester sopesar a profundidad aspectos relacionados con los beneficios y/o perjuicios de levantar las restricciones en materia de integración, por ello en los párrafos se han incluido medidas que garantizan un modelo de competencia; en donde están claramente delimitados los límites en la participación en el mercado nacional, y se deja a la regulación de la CREG Las disposiciones, que en particular, evitarán y controlaran los abusos de posición o de participación en el mercado.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@joseiname.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Es de gran utilidad para los usuarios del servicio de energía contar con una empresa que busque su beneficio, a través de una mayor competencia. Con mayor razón si se analiza con detenimiento la redacción del artículo propuesto. Se mantiene los límites nunca superar el 40% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado y en casos específicos "El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 40%"

Al permitirse la integración vertical de ECOPEPETROL (que genera energía con fuentes renovables) e ISA presentaría beneficios para el avance tecnológico nacional en materia, por ejemplo de hidrógeno. Se avanzaría en el fomento de programas de Investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) en tecnologías de H₂, con estrategias en conjunto con actores estratégicos para el fomento programas, proyectos o actividades en CTel; igualmente, permitiría implementar estrategias de participación y apoyo al desarrollo de Centros de Innovación y Tecnología en diversas zonas del país, como es el Centro Caribe, que se desarrolla en las instalaciones de Ecopetrol.

Igualmente, con una empresa colombiana se establece la generación de conocimiento y puede reproducirse a través de talleres con expertos internacionales dirigidos tanto a personal de las entidades públicas como a la industria en general, que promuevan el avance, en especial del Hidrógeno.

Una medida de tanta importancia debe estar acompañada de mecanismos que garanticen la libre competencia y desarrollo del mercado en condiciones de equidad con el fin de que las decisiones se tomen con transparencia y objetividad y se evite la presencia de conflicto de intereses con las demás empresas y actividades del sector eléctrico. Por ello se incluye de manera específica como función de la CREG, regular el ejercicio integrado de las actividades a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés.

INDEPENDENCIA DE XM

Es evidente que la realidad económica del sector cambió con la adquisición del 51.4% de la participación accionaria de ISA, por parte de ECOPEPETROL, por tanto al darle mayor flexibilidad para actuar dentro del mercado, permitiría lograr las principales apuestas del sector, a saber: la promoción y desarrollo de las fuentes no convencionales de energías renovables, la eficiencia energética, la estructuración de proyectos, la seguridad energética, y el mejoramiento de la infraestructura y ampliación de cobertura de energía.

Durante 16 años XM se caracterizó por la excelencia técnica, la independencia operativa, la transparencia en el manejo de los recursos, el carácter investigativo y la incorporación de las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-31.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@josedavidname.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

mejores prácticas globales, lo cual se ve reflejado en la gestión eficiente y continua del sistema eléctrico colombiano. Y ello no cambio con la adquisición de ECOPETROL del 51,4% de acciones de ISA.

En este acápite, vale la pena recordar las acciones que ya XM, ECOPETROL E ISA tomaron para garantizar la independencia. En primer lugar, el Gobierno Nacional y Ecopetrol firmaron el contrato interadministrativo para la compra de las acciones propiedad de la Nación en ISA, se establecieron algunos compromisos para dar cumplimiento a esta premisa.

En segundo lugar, se realizó una reforma estatutaria en XM para que la Junta Directiva esté conformada en su totalidad por miembros independientes, estableciendo requisitos de independencia más exigentes que los anteriores. Y con base en ello se conformó la Junta Directiva de XM con el 100% de sus miembros independientes en relación con ISA y Ecopetrol, fortaleciendo los criterios de independencia de los miembros con base en los que son aplicables a las sociedades emisoras de valores.

Con el propósito de seguir fortaleciendo la independencia y neutralidad de XM, como operador y administrador del mercado de energía colombiano, en el presente proyecto de ley se deja a con claridad meridiana que sobre XM, al separarla TOTALMENTE de alguna entidad del Estado o de algún agente del mercado. Se trata de mantener incólume los servicios del Centro Nacional de Despacho (CND), del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y del Liquidador y Administrador de Cuentas (LAC), prestados por XM.

CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332

Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@jose.name.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto.

Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye el presente proyecto. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar.

En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo de actividades relacionadas con el sector eléctrico.

IMPACTO FISCAL

El Proyecto de ley en mención no requiere estudio de impacto fiscal debido a que las acciones que se proponen realizar en el presente Proyecto de ley no amplían los beneficios tributarios o incluye disposiciones con gasto público.

Adicionalmente, el requisito establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 se trata de un requisito de racionalidad legislativa en el sentido de responder a la realidad económica del país. Sobre este tema se cita el siguiente aparte de la Sentencia C - 502 de 2007:

“36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

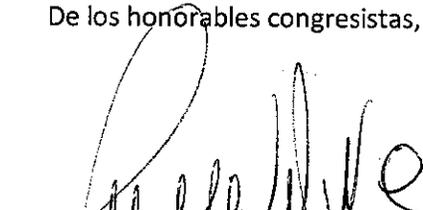
Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.
Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092
jname@josename.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

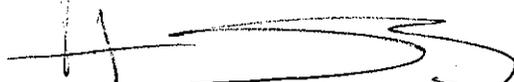
incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. 'Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica".

De los honorables congresistas,


JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

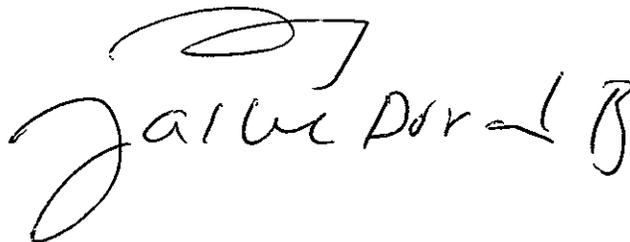

Edgar Pérez


Isabel Zuleta


Inti Aspíll


Andrés V.


Catalina Pérez Páez


Jaime Dorado

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@jose.name.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co

SENADO DE LA REPÚBLICA

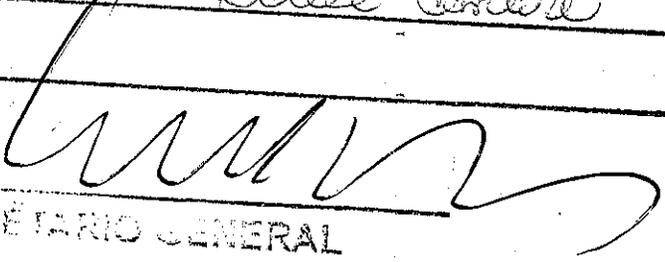
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 4 del mes mayo del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley
Nº. 310123 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Esteban Olayo Velasco Caraballo


SECRETARIO GENERAL



Honorable Senador
José David Name Cardozo

PROYECTO DE LEY (520) DE 2023 SENADO

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 74 DE LA LEY 143 DE 1994

El Congreso de la República

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 74 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 74. Con el fin de promover la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, incentivar la ejecución de proyectos para ampliar la cobertura de este servicio público e impulsar el desarrollo y la adopción de nuevas tecnologías, las empresas que adelanten actividades propias del servicio público domiciliario de energía eléctrica y que hagan parte del Sistema Interconectado Nacional, podrán desarrollar, de manera integrada, las actividades complementarias de generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión de energía eléctrica, así como aquellas adicionales que la ley y las normas que regulan la materia definan como parte del servicio público. Las integraciones de las empresas que desarrollen las actividades de qué trata este artículo se someterán a lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 155 de 1959, 10 y subsiguientes de la Ley 1340 de 2009. Esta disposición aplicará también para las empresas que tengan la misma controlante o entre las cuales exista situación de control en los términos del artículo 260 del Código de Comercio y el artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, o las normas que lo reglamenten, modifiquen o sustituyan.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas regulará el ejercicio integrado de las actividades propias y complementarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como aquellas que la ley y las normas que rigen la materia definan como parte del servicio público, a fin de promover la competencia, así como prevenir y mitigar eventuales conflictos de interés.

La regulación deberá contemplar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo, en relación con la concurrencia de actividades realizadas de manera integrada por una misma empresa o por empresas con el mismo controlante o entre las cuales exista situación de control, considerando posibles conflictos de interés, conductas anticompetitivas, abusos de posición dominante, concentración del mercado, posibles riesgos sistémicos y demás condiciones que busquen proteger a los usuarios finales y la prestación del servicio.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332

Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@joseiname.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

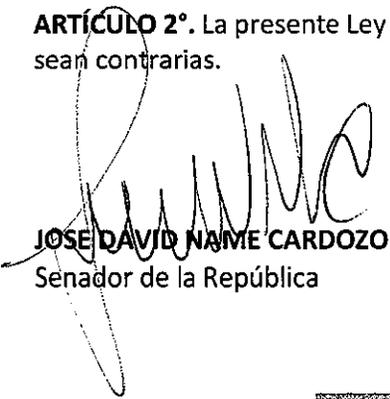
PARAGRAFO PRIMERO. El ejercicio integrado de la actividad de Generación con las demás propias y complementarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica en los términos del presente artículo, sólo estará permitido cuando la energía generada provenga 100% de fuentes no convencionales de energía renovable. Esta restricción no aplicara para aquellas empresas del sistema interconectado nacional que ejerzan la actividad de generación con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes 142 y 143 de 1994.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, que además de la comercialización de energía desarrolle de manera integrada otras actividades y que represente más del 25% del total de la demanda del Sistema Interconectado Nacional, podrá cubrir con energía propia o con energía de filiales o empresas controladas, más del 40% de la energía requerida para atender la demanda de su mercado regulado. Esta restricción no aplicará a los contratos que sean suscritos como consecuencia de procesos competitivos en los que expresamente el Ministerio de Minas y Energía o la Comisión de Regulación de Energía y Gas, hubieren dispuesto que estarían exceptuados de esta restricción. El Gobierno nacional o la Comisión de Regulación de Energía y Gas en ejercicio de las funciones delegadas, podrá establecer un porcentaje inferior a este 40%.

PARÁGRAFO TERCERO. El Operador del Mercado (Centro Nacional de Despacho -CND, Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales -ASIC y Liquidador y Administrador de Cuentas -LAC) será independiente respecto de cualquier entidad del Estado o cualquier otro agente del mercado, para ello, el Gobierno nacional expedirá la normatividad pertinente.

PARÁGRAFO CUARTO. En todo caso, las actividades propias y/o complementarias del servicio público domiciliario de energía eléctrica que adelanten ECOPETROL y/o ISA, serán secundarias a las actividades principales de ECOPETROL en materia de hidrocarburos, e interconexión de la red nacional de energía eléctrica en el caso de ISA y estarán sujetas a la reglamentación que expida la CREG para tal fin.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


JOSE DAVID NAME CARDOZO
Senador de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 6013823384-81.

Barranquilla: Cra. 57 # 68-70 Teléfono: 6053499092

jname@jose.name.com / www.josedavidname.com

jose.name.cardozo@senado.gov.co

/ www.senado.gov.co